



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACION, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION

EXPEDIENTE: RR.IP.2031/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con folio 0105500054919.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El día veintiuno de mayo del dos mil diecinueve¹, la parte *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0105500054919, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Solicito saber cuántas personas han sido despedidas, cargo que desempeñaban, y salario que percibían, así como si alguno de los trabajadores interpuso demanda ante Tribunal Competente, en atención a las medidas de austeridad implementadas por el nuevo gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador.”

(Sic)

1.2 Aviso de Respuesta. El veinticuatro de mayo el *Sujeto Obligado* notificó a la parte *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de respuesta por medio del cual se remite el oficio de fecha veintitrés de mayo que se dictó en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO.- *Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (P NFOMEX/PNT), mediante el cual se comunica lo siguiente:*

I. México es una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior; es por ello que el Gobierno se divide en 3 niveles: Federal, Estatal y Municipal, lo anterior conforme a los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese contexto, la administración pública también se divide en Federal, Estatal o Local y Municipal, de manera que el Poder Ejecutivo Federal es representado por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, mientras que en cada Entidad Federativa, el Poder Ejecutivo Estatal o Local es representado por cada Gobernador del Estado, en el caso de la Ciudad de México, se denomina Jefa de Gobierno, que actualmente es ejercido por la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo.

II.- Ahora bien, es importante señalar que usted dirigió su solicitud de información a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI) no así a la Secretaría de Educación Pública (SEP) que pertenecen a distintos niveles de gobierno uno local y otro federal.

¹ A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

III- Por lo anterior, si usted desea conocer el número de servidores públicos, cargos, salarios, así como las posibles demandas interpuestas ante los Tribunales Laborales por los servidores públicos e la SEP (Gobierno Federal) no local, que han sido despedidos como consecuencia de las medidas de austeridad implementadas por el Gobierno Federal (Presidente Andrés Manuel López Obrador), deberá dirigirse directamente ante la Oficialía Mayor de la SEP, ya que establece las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración integral de los recursos humanos, de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de esa Secretaría, de conformidad con el artículo 7, fracción III del Reglamento Interior de la SEP.

SEGUNDO. Ahora bien La SEP al ser instancia federal (no Local), en materia de transparencia y acceso a la información pública, se rigen por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 1 y 3); dicha Ley, en sus artículos, 61 fracciones y III, y 123, así como en el artículo 24 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que cada Dependencia o Sujeto Obligado designará una Unidad de Transparencia que, entre otras funciones, tendrá la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y requisitos correspondientes, de lo que se desprende que, dicha instancia de Gobierno, cuenta con su propia Unidad de Transparencia independiente de esta Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la cual los particulares pueden ejercer su derecho fundamental de acceder a la información pública, **por lo que se recomienda dirigir su solicitud a Gobierno Federal a través de su sistema de solicitudes de información (Plataforma Nacional):**

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/webiguest/inicio>

[Inserta capturas de pantalla explicando los PASOS PARA REALIZAR UNA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES AL GOBIERNO FEDERAL]

(...)"

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintinueve de mayo se recibió en la Unidad de correspondencia del Instituto detalle de medio de impugnación ante la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, al que se le asignó el número de registro 0424, por medio del cual la persona *Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en razón de que a dicho de la persona *Recurrente*:

"Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto de su orientación no es satisfactoria"

(Sic)

2.2 Acuerdo de admisión. El tres de junio este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión² contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2031/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para realizar manifestaciones, expresar alegatos y señalar pruebas.

2.3 Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veinticuatro de junio se recibió en la Unidad de correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de fecha veinticuatro de junio, por medio del cual remite oficio con número de referencia SG/UT/3560/2019 de fecha veinticuatro de junio, por medio del cual el *Sujeto Obligado* rinde sus manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas en los siguientes términos:

"(...)

POR LO ANTES EXPUESTO A CONTINUACIÓN SE PRESENTAN LOS SIGUIENTES ALEGATOS:

PRIMERO.- En la redacción de los hechos y agravios se limita a expresar "**Me inconformo con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto de su orientación no es satisfactoria**" por tal motivo y efecto de atender el agravio de la persona solicitante se procedió a emitir respuesta complementaria en los términos del Anexo 2, donde además de lo expuesto en la respuesta primigenia; se amplió la orientación al particular respecto de las instancias federales que pudieran conocer de las personas despedidas y de las demandas ante los tribunales competentes.

Como ha quedado demostrado, en primera instancia y en respuesta complementaria se procedió a pronunciarse de manera sencilla clara respecto de los puntos de su solicitud en congruencia con el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y de aplicación supletoria de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

[Inserta normativa citada]

² Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado mediante oficio el trece de junio y a la parte recurrente por el medio electrónico señalado el doce de junio.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

[Inserta tesis CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos o que éstos no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con lo litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.]

En este tenor, este Sujeto Obligado otorgó respuesta fundada, motivada y exhaustiva dentro de los extremos de la petición de información, en observancia a los principios de celeridad, certeza jurídica, máxima publicidad y transparencia señalando de modo preciso y exactos los extremos de la petición, de conformidad con la normatividad que le es aplicable al Sujeto Obligado, al existir la presunción de buena fe de los sujetos obligados, máxime si no proporciona pruebas adicionales de sus dichos, por lo que con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se debe de presumir la buena fe de las manifestaciones del Sujeto Obligado, y desestimar la aseveraciones del hoy recurrente, a continuación se citan los preceptos:

[Inserta normativa citada]

Por último, con relación a la veracidad de la información, del análisis de las documentales vinculadas al procedimiento seguido por la Unidad de Transparencia de esta dependencia, se advierte el puntual cumplimiento a la ley, por lo que sus actuaciones revisten total validez. Sirve de apoyo la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, donde claramente se señala que las actuaciones administrativas se rigen bajo el principio de buena fe, la cual dispone:

[Inserta tesis BUENA FE, ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena

fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.]

Por lo anteriormente manifestado lo procedente es que ese H. Instituto que SOBRESEA el recurso al actualizarse la hipótesis contenida en artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

Anexo 1. *Respuesta al folio único INFOMEXDF 0105500054919 emitida el 24 de mayo de 2019 y notificada al solicitante vía Sistema INFOMEX-DF, mismo que se relaciona con el ordinal TERCERO de los alegatos donde se dio respuesta puntual a cada uno de las preguntas realizadas por la persona recurrente de manera fundada y motivada.*

Anexo 2. *Respuesta complementaria al folio único INFOMEXDF 0105500054919 emitida el 24 de junio de 2019, mediante el cual se da atención al agravio expresado por el solicitante.*

POR LO EXPUESTO ATENTAMENTE SE SOLICITA A ESE H. INSTITUTO:

(...)

En concordancia con lo manifestado en el referido escrito se agregó a este el oficio de fecha veinticuatro de junio, y que se notificó al Recurrente por el medio señalado para este efecto, mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de junio, mismo que se reproduce en los siguientes términos:

“... emite la siguiente respuesta.

(...)

II. - Por lo anterior, es importante señalar que usted dirigió su solicitud de información a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI) que pertenece al gobierno local, por lo que las medidas de austeridad implementadas por el titular del ejecutivo el federal (Andrés Manuel López Obrador), no son del ámbito competencia de esta dependencia, es decir que no le son aplicables.

III.- Ahora bien, las medidas de austeridad implementadas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal si le son aplicables a la Administración Pública Federal, debido a que 1-4 Presidencia de la República se auxilia de Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de conformidad con los artículos 1' y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Es decir, si usted desea saber el número de personas despedidas, cargo que desempeñaban, salario que percibían y si dichas personas interpusieron demandas ante Tribunales Competentes, deberá dirigirse a: la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, los Órganos Reguladores Coordinados que integran la administración pública centralizada, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

IV. También quien pudiera conocer parte de su requerimiento es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que es un Órgano Jurisdiccional al que se someten los conflictos individuales, colectivos e intersindicales, de los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno de la Ciudad de México y demás instituciones públicas que señale la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado IV, fracción XII, y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y artículo 3 del Reglamento Interior Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

V. En ese mismo sentido, los sindicatos que cuyo contrato colectivo esté suscrito con algún órgano de [a Administración Pública Federal, pudiera proporcionar los datos de interés ya que les corresponde la defensa de los intereses de sus agremiados, de conformidad con el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO.- Todas las instancias mencionadas anteriormente, al ser federales (no Locales), en materia de transparencia y acceso a la información pública, se rigen por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 1 y 3); dicha Ley, en sus artículos, 61 fracciones II y III, y 123, así como en el artículo 24 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que cada Dependencia o Sujeto Obligado designará una Unidad de Transparencia que, entre otras funciones, tendrá la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y requisitos correspondientes, de lo que se desprende que, dicha instancia de Gobierno, cuenta con su propia Unidad de Transparencia independiente de esta Dependencia del Gobierno, cuenta con su propia Unidad de Transparencia independiente de esta Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la cual los particulares pueden ejercer su derecho fundamental de acceder a la información pública, **por lo que se recomienda dirigir su solicitud a Gobierno Federal a través de su sistema de solicitudes de información (Plataforma Nacional):**

<https://www.plataformadetransparenciaiorg.mx/webiguest/inicio>

[Inserta capturas de pantalla explicando los PASOS PARA REALIZAR UNA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES AL GOBIERNO FEDERAL]

O BIEN, A SUS RESPECTIVAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, SE ADJUNTA DIRECTORIO CON LOS DATOS DE CONTACTO.

(...)"

2.5 Cierre de instrucción. El quince de julio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del *Recurrente* para manifestarse dentro de la etapa de alegatos, así como que se tuvieron por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado*, se amplió el termino para resolver el presente recurso y se decretó el cierre de instrucción.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del tres de junio, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Previo al análisis de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, debe hacerse un estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJP en la Jurisprudencia de rubro **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**³.

Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia, sin embargo previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento.

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, y no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la inexistencia, la incompetencia, y la falta de respuesta, causales por las que se

³ **“Registro No. 168387. Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2008. Jurisprudencia. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

admitió a estudio el presente recurso de acuerdo a lo contenido en el artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior se procede a realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud en los términos que la *Ley de Transparencia* previene.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* procede a realizar el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio hecho valer por la *Recurrente* consiste en:

- Que a su dicho la orientación no es satisfactoria

II. Alegatos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que en atención al pacto federal los actos de los que solicita la información no corresponden a la esfera del ámbito local, por lo que orienta a la parte recurrente a que dirija su solicitud a la Secretaría de Educación Pública del ámbito federal.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

realizó la *Recurrente* sobre que el *Sujeto Obligado* no le entregó la información solicitada.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 200 señala que cuando la **Unidad** determine la **notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la *Solicitud*, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La *recurrente* señaló como agravio el siguiente:

- Que a su dicho la orientación no es satisfactoria

En este entendido se aprecia que del estudio de las constancias el *Sujeto Obligado*, otorgo respuesta a la *Solicitud*, en los términos que ya quedaron descritos, es decir oriento a la parte recurrente dentro del término previsto en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Es decir, se advierte que el *Sujeto Obligado* cumplió con otorgar como respuesta a la solicitud planteada por medio de la orientación notificada al denunciante cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* para el caso de que la *Unidad* advierta notoria incompetencia, y que se a raíz de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado y por tratarse de un hecho público y notorio se tiene por hecha de manera completa y correcta, en virtud de que de manera fundada y motivada, es decir señaló que la competencia de actuación del Presidente de la Republica, Andrés Manuel López Obrador no incide en la esfera de contratación de personal de la Secretaria de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación por tratarse esta de una dependencia de la Administración Publica Centralizada de la Ciudad de México cuya

titular de la Jefatura de este Gobierno es la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, toda vez que el carácter de gobierno republicano con división de poderes, (Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial), bajo el sistema federalista de la República Mexicana, la integra por estados libres y soberanos en cuanto a su forma de gobierno interno, los cuales están sujetos a los principios fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrados en el artículo 40. El gobierno tiene tres ámbitos u órdenes distintos: el federal o nacional, el estatal y el municipal. Que para efecto de orientar el criterio del recurrente se inserta la siguiente gráfica⁵:

Tabla 1. Sujetos Obligados

Gobierno Poder	Ejecutivo	Legislativo	Judicial	Organismos autónomos
Federal (nacional)	Administración Pública Federal (APF)	Cámara de Senadores	Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)	Banco de México (BANXICO)
	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	Cámara de Diputados	Consejo de la Judicatura Federal (CJF)	Instituto Federal Electoral (IFE)
	Organismos Desconcentrados		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)	Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)
	Organismos Descentralizados		Tribunales Agrarios	Universidades Autónomas (UNAM, UAM, etc).
	Fideicomisos			Auditoría Superior de la Federación (ASF)
Estatad	Gobernador	Congreso Estatal	Tribunal Estatal	Institutos Electorales Estatales
	Gobierno del Estado (Secretarías y entidades)		Juzgados del Ámbito Estatal (o fuero común)	Comisiones Estatales de Derechos Humanos
Municipal (Ayuntamiento)				Universidades Autónomas Estatales
	Presidente Municipal	Cabildo (en materia de administración municipal)	No aplica	No aplica

⁵ Consultable en:

http://www.alianzacivica.org.mx/guia_transparencia/Files/Bases%20del%20DAI/Guia%20DAI%20IFAI%20%20Cap%2003.pdf

De lo anteriormente precisado, se advierte que el *Sujeto Obligado* dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, es decir oriento en el tiempo señalado por la Ley, ya que la información solicitada no se encuentra en posesión del Sujeto Obligado toda vez que esta entidad forma parte de la administración pública local de la Ciudad de México.

Consecuentemente el **único agravio** de estudio resulta **infundado**, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, se advierte que el actuar del *Sujeto Obligado* resultó apegado a derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación** en su calidad de *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO